

(1 ocurrencias)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ-ROBLES & ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE BRITISH AMERICAN TOBACCO PANAMA, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 611 DE 3 DE JUNIO DE 2010, "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 18 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 230 DE 6 DE MAYO DE 2008 QUE REGLAMENTA LA LEY 13 DE 24 DE ENERO DE 2008". - ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Alejandro Moncada Luna

Fecha: jueves, 30 de diciembre de 2010

Materia: Acción contenciosa administrativa

Nulidad

Expediente: 788-2010

VISTOS:

La firma Rodríguez-Robles & Espinosa, en representación de British American Tobacco Panama S.A., ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 611 de 3 de junio de 2010, "que modifica el artículo 18 del Decreto Ejecutivo No. 230 de 6 de mayo de 2008 que reglamenta la Ley 13 de 24 de enero de 2008".

Se observa a fojas 47-66 del expediente, que la parte actora solicita como medida de previo y especial pronunciamiento, la suspensión provisional de los efectos de la resolución cuya ilegalidad se demanda.

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, establece que esta Corporación de Justicia puede suspender provisionalmente los efectos del acto, disposición o resolución acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Igualmente, la Sala advierte que en los procesos contencioso-administrativo de nulidad la línea jurisprudencial seguida, es que la medida cautelar de suspensión temporal procede cumplido los presupuestos que siguen: cuando se pretende evitar perjuicios notoriamente graves, el acto acusado infringe palmariamente el principio de separación de poderes; o si pueden entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, en forma manifiesta, normas de superior jerarquía, pero, tales presupuestos deben ser acreditados en la petición para que se pueda acceder a la suspensión. (Cfr. Autos de 27 de julio de 1995, 16 de junio de 1997, 22 de septiembre de 2004, y de 29 de octubre de 2004, 27 de enero de 2009 expedidos por este Tribunal.

Ahora bien, el actor sustenta su solicitud en la presencia del "*periculum in mora*" y el "*fumus boni iuris*", manifestando que existe apariencia de buen derecho porque el acto administrativo atacado contradice el contenido del artículo 18 en su versión original, es decir el promulgado a través del Decreto Ejecutivo No. 230 de 6 de mayo de 2008. Toda vez que antes de su modificación se reconocía la legalidad de colocar y exhibir el producto de **tabaco** como tal, en anaqueles y dispensadores en los puntos de venta.

Por otro lado, alega que existe un peligro notoriamente grave, porque la "*vacatio legis*" establecida para la entrada en vigencia del Decreto Ejecutivo No. 611 de 3 de junio de 2010, es insuficiente, y por tal imposible de cumplir. Toda vez que dicho término no les permite realizar las adecuaciones necesarias, en los seis mil quinientos puntos de venta que expenden productos, y así cumplir con la prohibición impuesta.

Ahora bien, luego de analizados los argumentos vertidos, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ha llegado a la conclusión de que hasta este momento no existen razones que justifiquen decretar urgentemente la citada medida cautelar.

Conceptúa esta Superioridad que para determinar la aparente ilegalidad denunciada es importante evaluar minuciosamente el conjunto normativo atinente al tema bajo estudio, por lo que adelantar una apreciación resultaría a todas luces prematuro, en atención al estado incipiente en que se encuentra el presente expediente.

Lo anterior es así, porque para apreciar la magnitud de la violación jurídica alegada, sería necesario que se llevara a cabo un estudio detallado de las normas legales aplicables al caso, tarea esta que no puede adelantarse hasta tanto sea debidamente decidido en la sentencia que en su oportunidad expedirá este Tribunal.

Advierte, la Sala que las anteriores consideraciones en modo alguno constituyen un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo que en su momento será emitido por esta Corporación de Justicia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del Decreto Ejecutivo No. 611 de 3 de junio de 2010, "que modifica el artículo 18 del Decreto Ejecutivo No. 230 de 6 de mayo de 2010, que reglamenta la Ley 13 de 24 de enero de 2008".

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.

KATIA ROSAS (Secretaria)

dtSearch 6.07 (6205)